

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez los escritos que anteceden. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. 05 de febrero de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 360
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: OSCAR MONTOYA VILLAMARIN
DEMANDADO: HILDA MARY MINA DE CANDELO
RADICACIÓN: 2000-00568-00

En atención al escrito que antecede, de la revisión efectuada la proceso de la referencia, se evidencia que, mediante auto No. 2283 del 26 de noviembre de 2007, este despacho procedió a decretar la *"la cancelación del embargo y secuestro que reposa sobre el inmueble adjudicado"* identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-5442 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual fue comunicado mediante oficio 1507 del 10 de agosto de 2000 e inscrito en la anotación No. 20 del folio tradición mencionado. De igual manera emerge que, se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la "escritura pública No. 1493 de julio 28 de 1997 ante la notaría 5° de Cali, y sus ampliaciones mediante escritura pública No. 378 de febrero 25 de 1999 ante la notaría 1° de Cali, escritura pública No. 2137 de octubre 06 de 1999 ante la notaría 5° de Cali".

En la misma providencia se ordenó oficiar a las notarías relacionadas y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin que proceda con la cancelación del embargo previamente decretado y los gravámenes correspondientes.

Ahora, en cuanto a la solicitud de la interesada, conforme al derecho de petición que antecede se comprueba que en cumplimiento al auto del 19 de febrero de 2007, se libraron los oficios 605 y 606 con destino a la oficina de instrumentos públicos y a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de clarificar que el embargo decretado en el proceso continuaba vigente y por tanto, el oficio 425 del 13 de diciembre de 2006 era espúreo, anotaciones que pueden evidenciarse en las inscripciones 22 y 23 del certificado de tradición.

Del mismo modo, al tenor de lo dispuesto en el auto del 26 de diciembre de 2007 se dispuso la cancelación del embargo, lo que se registró en las anotaciones 24 y 25, en tanto el gravamen hipotecario figura cancelado en la inscripción No. 28 y 29 del folio de matrícula 370-5442.

Quiere decir lo anterior que por cuenta de este despacho las medidas cautelares decretadas y la hipoteca registrada, como su ampliación se encuentran terminadas.

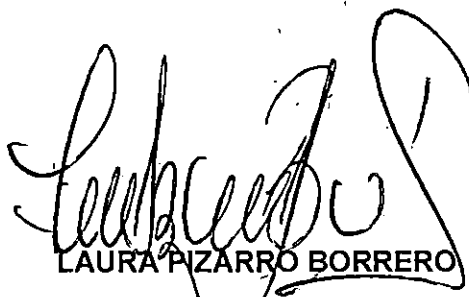
Por lo expuesto el Juzgado,

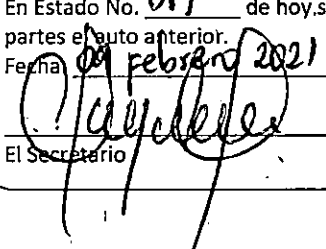
RESUELVE:

Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el contenido de la presente, para lo de su competencia, remitiendo copia de esta providencia. Hágase entrega del oficio a la solicitante para su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha 09 febrero 2021

El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión.
Sírvase Proveer. Cali, 08 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 61
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: DOLLY SOTO DE PETERSEN
DEMANDADO: AMANDA MARTINEZ ARANGO
RADICACIÓN: 7600140030112017-00607-00

Allegados como se encuentran los documentos solicitados en audiencia de remate fechada el 26 de noviembre del 2020 por parte de la apoderada judicial de la señora DOLLY SOTO DE PETERSEN, referentes al pago del impuesto de que trata el artículo 7° Ley 11 de 1987, este juzgado

RESUELVE:

1. Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el día 26 de noviembre del 2020, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 11 No.51-30, Barrio Villacolombia de esta ciudad, registrado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-92800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
2. Cancélese la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble rematado. OFICIESE a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad.
3. Decretase si fuere el caso, la cancelación de los gravámenes que afectan al bien inmueble rematado, Líbrese exhorto a la Notaría correspondiente y a la oficina de Registro.
4. Expídanse al adjudicatario copias auténticas del acta de remate y de la presente providencia para efectos de su protocolización y registro.
5. Se ordena al demandado que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad del inmueble rematado que tenga en su poder.
6. Agréguese al expediente las facturas por concepto de impuesto predial, aportadas por la apoderada de la adjudicataria, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 09 febrero 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PABLO CESAR GONZALEZ DELGADO
DEMANDADO: ISABEL DELGADO
RADICACION: 2018-00433

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sirvase proveer.

Cali, 08 de febrero de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

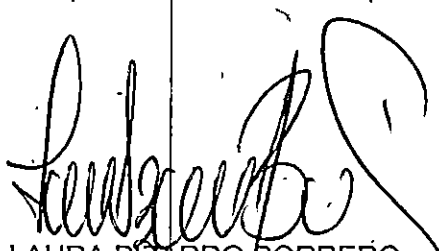
- En escrito que antecede el señor PABLO CESAR GONZALEZ DELGADO, en calidad de demandado, solicitó el desarchivo del proceso de marras.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

DEJAR a disposición de la parte interesada las presentes diligencias, para los fines pertinentes.

Notifiquese,
Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 febrero 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REPONER S.A.
DEMANDADO: BLANCA INES GONZÁLEZ AGUILAR
JOSÉ ORLANDO MONTOYA GONZALEZ
RADICACION: 2018-00434-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 08 de febrero de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el señor CLAUDIO ALEXANDER MUÑOZ RECALDE, en calidad de propietario del vehículo de placas KUL-217, solicita se le expida oficio dirigido a la Policía Nacional, para que se cancele la orden de inmovilización.

Revisado el expediente, vislumbra el despacho que el proceso se dio por terminado por dación en pago en favor de REPONER S.A. mediante auto 396 del 04 de marzo de 2019, librando así oficio No. 748 del 14 de marzo de 2019 dirigido a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUACARÍ.

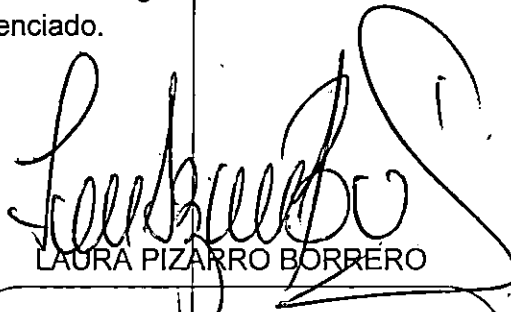
Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la expedición del oficio de desembargo dirigido a la Policía Nacional, por haberse terminado el proceso por dación en pago mediante auto 396 del 04 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Reproducir el oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, para que sea diligenciado.

Notifíquese,
Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 febrero 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA:

A Despacho para proveer. Cali, febrero 05 del 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO.
RADICACIÓN: 2019-00728-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO 155
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovidas por la señora el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DAVIVIENDA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 71-74); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagares), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1.1 \$186.795.0989 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$50.367.692 M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré No. 05701012700047935.

1.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa legal permitida para créditos de vivienda, desde el 30 de abril de 2019 hasta el día 21 de octubre de 2019, sin que exceda el 7.37% anual.

1.3 Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.4 Sobre costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.

El demandado se notificó a través de curador Ad-Litem, con quien se surtió la notificación personal ante este despacho el día 27 de noviembre de 2020 del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló una excepción específica, sino que alegó la innominada o genérica, sin que el despacho advierta ningún hecho o circunstancia constitutivo de algún medio exceptivo que pueda declararse de oficio.

Así mismo, se decretó el embargo y secuestro del bien dado en garantía real, medida cautelar que aparece inscrita en la anotación No. 13 del certificado de tradición del inmueble con matrícula 370-878351 razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones setecientos mil pesos (\$2'700.000,00) m/cte.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo del señor CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones setecientos mil pesos (\$2'700.000, 00) m/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución– Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 febrero 2021

La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA: Cali, 08 de febrero de 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2'700.000
Certificado de Tradición	\$ 20.700
Total Costas	\$ 2'720.700

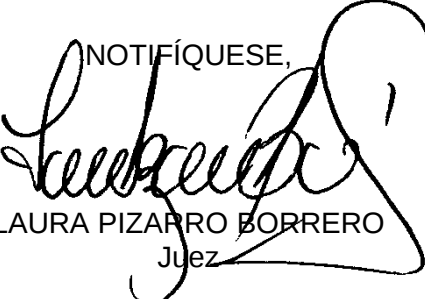
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO.
RADICACIÓN: 2019-0072800

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, ocho (08) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 09 febrero 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago de la mora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: SEGUNDO LEONEL CASTILLO CABEZAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2020-00298-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por pago de la mora, allegada por la procuradora judicial de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva con garantía real, promovida a través de apoderada judicial por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra SEGUNDO LEONEL CASTILLO CABEZAS, por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de noviembre de 2020. Sin condena en costas.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación de remanentes por la secretaría del despacho. Ofíciase.
3. ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, y hágase entrega de estos a la parte demandante con las anotaciones de rigor.
4. ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 09 febrero 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente diligencia de notificación de la demandada Janneth Barraza Baudichon. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLAREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: LUZ ANGELA LONDOÑO FORERO
DEMANDADO: JANNETH BARRAZA BAUDICHON
MARTHA CATALINA PLAZAS BARRAZA
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00327-00

La apoderada de la demandante, solicita tener por notificada a la demandada JANNETH BARRAZA BAUDICHON, para ello, aporta la diligencia de notificación realizada por vía electrónica, sin embargo, en la descripción de la misma, la parte actora refiere que: “(...) *le notifica la decisión judicial con fecha del 21 de septiembre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia (...)*”, del mismo modo, emerge que le remitió al correo electrónico un archivo que denominó “*mandamiento de pago*”, sin embargo, la notificación en la forma realizada impide tener por cumplido lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que se desconoce la providencia que fue remitida a la parte demandada a fin de enterarla de su contenido, máxime que en este tipo de procesos no se libran ordenes coercitivas de apremio.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

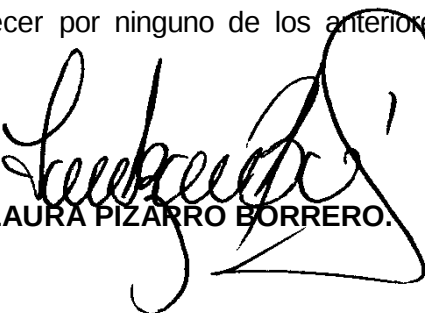
DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada JANNETH BARRAZA DAUDICHON, sin tenerla en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 09 febrero 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 5 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO – VENTA DEL BIEN COMÚN
DEMANDANTE: FABIO MARTIN CUATIN MONTENEGRO
DEMANDADO: JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS
RADICACION: 760014003011-2020-00550-00

Subsanada la demanda en debida forma y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

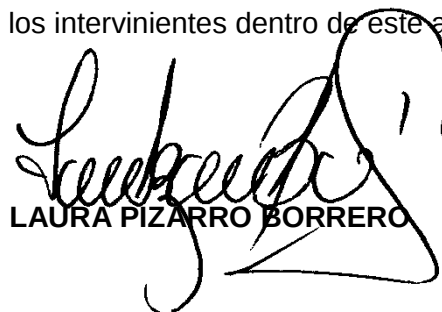
1. **ADMITIR** la demanda divisoria de venta de bien común presentada por FABIO MARTIN CUATIN MONTENEGRO contra JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS.
2. **ORDENAR** como consecuencia de lo anterior, correr en traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 293 del estatuto procesal civil y o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda si a ello hubiere lugar.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. De oficio y conforme a lo previsto por el artículo 409 del Código General del Proceso ORDENASE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula del inmueble materia de división inscrito ante la oficina de Registro de esta ciudad bajo el No. 370-625472 de propiedad de los intervinientes dentro de este asunto.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 09 febrero 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ANA MILENA MINA ESCOBAR
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA SAS
RADICACIÓN: 76001-4003-011-2020-00552-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se advierte que la profesional del derecho no subsanó la totalidad de los defectos anotados en auto adiado 11 de diciembre de 2020, toda vez que, si bien aporta nuevo poder con la indicación del correo electrónico de la togada, lo cierto es que, no se ajusta a las exigencias del decreto 806 de 2020, pues no se acreditó la remisión del poder mediante mensaje de datos o cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos, si en cuenta se tiene que la apoderada es diferente a la que aparece en el poder inicialmente presentado.

Del mismo modo, no aclaró la pretensión formulada en la medida que procura se declare a la sociedad demandada como deudora de la demandante sin clarificar el título jurídico que subyace a dicha declaración, máxime que de los hechos narrados se evidencia una relación contractual entre las partes, así sea de carácter verbal, cuyas obligaciones cumplidas o incumplidas no fueron explicitadas.

Aunado a ello, la dirección electrónica no coincide con la mencionada por la abogada, en el correo mediante el cual adjunta la subsanación del presente trámite, para efectos de notificaciones.

Así las cosas, el demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: AUTORIZAR la devolución del depósito judicial fecha 19 de enero de 2021 por valor de \$247.500, consignado a órdenes del presente proceso, a la parte actora.

TERCERO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

AJR


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 febrero 2021

La Secretaria
DAYANA VILLAREAL DEVIA

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informando que se encuentra en el expediente documento proveniente de la parte actora, coadyuvada por la demandada Piedad Astudillo Ordoñez. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 5 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO No. 248
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: AYDA NORI ANGULO DE JARAMILLO

DEMANDADO: PIEDAD ASTUDILLO ORDOÑEZ

CRISTHIAN DANILO ASTUDILLO ORDOÑEZ

RADICACIÓN: 7600140030112020-00557-00

De la revisión efectuada al memorial que antecede, se puede observar la declaración efectuada por la señora Piedad Astudillo Ordoñez, sobre el conocimiento del auto admisorio No.174 del 19 de enero del 2021. En ese orden, el despacho procederá conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

A tono con lo anteriormente referido, se evidencia que a la fecha se encuentra pendiente carga procesal establecida en el numeral 2° del auto No.174 del 19 de enero del 2021, en cabeza de la parte actora.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. Declarar notificada por conducta concluyente a la demandada Piedad Astudillo Ordoñez, del auto interlocutorio No.174 del 19 de enero del 2021, por medio del cual se admitió demanda verbal sumaria – restitución de inmueble arrendado- en su contra, desde el 29 de enero del presente año, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Corregir el numeral 1 del auto 174 del 19 de enero de 2021, en el sentido de indicar que la demanda que se admite es de “RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE”
3. Requerir a la parte demandante a fin de que acredite el cumplimiento de los ordenado en el numeral 2° del auto No.174 del 19 de enero del 2021 y continúe con la notificación del restante polo pasivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 09 febrero 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 4 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 364
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: DIVISORIO
INTERESADO: GUSTAVO ADOLFO VARELA PUGLISI
CAUSANTE: JULIAN VARELA PUGLISI Y ADRIANA MARIA PUGLISI
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00584-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 09 febrero 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

-6SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 4 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 363
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
INTERESADO: LARES GESTION INMOBILIARIA SAS
CAUSANTE: ELENA LUCIA TORRES ORTIZ
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00586-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 09 febrero 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 5 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO LEON RAMIREZ PUYO
DEMANDADO: MARCO TULIO GARCIA CABELLO
RADICACION: 760014003011-2020-00630-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada MARCO TULIO GARCIA CABELLO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de ALVARO LEON RAMIREZ PUYO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en la letra de cambio S/N de fecha 20 de junio de 2019.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

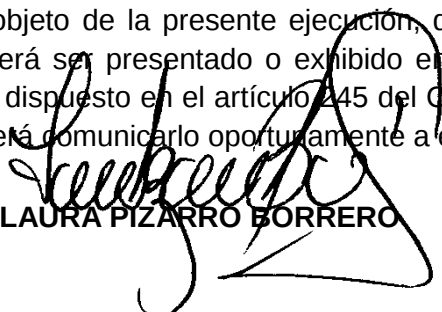
2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 09 febrero 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 5 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUFACTURAS SAS MATECSA
DEMANDADO: AVANTI INGENIERIA SAS Y
GABRIEL ANDRES QUEVEDO MERA
RADICACION: 760014003011-2020-00632-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de los demandados AVANTI INGENIERIA SAS Y GABRIEL ANDRES QUEVEDO MERA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de MANUFACTURAS SAS MATECSA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$34.064.059,88) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en pagaré No. 3938 de fecha 21 de marzo de 2019.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 15 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 09 febrero 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

cSECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 4 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 362
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
INTERESADO: BANCO DE BOGOTÁ
CAUSANTE: SAUL BOLAÑOS CERQUERA
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00641-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 09 febrero 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 5 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FIDEL TORRES RAMIREZ
RADICACION: 760014003011-2020-00648-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado FIDEL TORRES RAMIREZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$18.492.442) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en pagaré No. 16635627.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 30 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

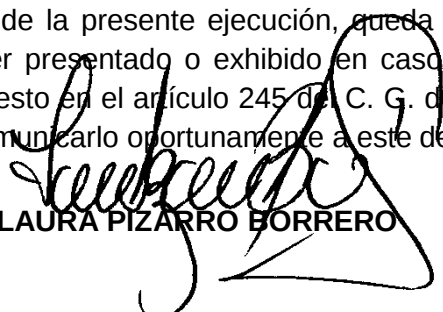
2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 09 febrero 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

ECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 5 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 380
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
INTERESADO: JOSE ALEJANDRO RAMIREZ OTALVARO
CAUSANTE: ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA Y OTRA
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00658-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 09 febrero 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA